



Derecho Civil

Cédulas para la preparación del examen de grado.

CONTRATOS

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

CONTRATOS.....	3
1. Garantías personales. Conceptos de garantía y caución. La fianza, la solidaridad pasiva y la cláusula penal.	3
2. Contratos. Concepto, elementos o cosas de los contratos, y clasificaciones. Principios de la contratación. Efectos de los contratos. Reglas de interpretación de los contratos: enunciación, análisis y forma en que operan.	10
3. Contratos reales. Mutuo civil y de operaciones de crédito de dinero (ley 18.010). El comodato, comodato precario y simple precario. Depósito (regular, irregular, necesario y secuestro), concepto y nociones generales.	16
4. Contratos consensuales. Concepto, elementos, características y efectos de: la compraventa, el arrendamiento y el mandato.	18
5. Contratos de compraventa y permuta. La compraventa: concepto y caracteres. Requisitos. Elementos de la esencia: la cosa, el precio y el consentimiento. La venta de cosa ajena. Efectos de la compraventa: obligaciones del vendedor y del comprador. Pactos accesorios al contrato de compraventa: pacto de retracto, pacto de retroventa y pacto comisorio. Lesión en la compraventa. El contrato de permuta: concepto, diferencias con la compraventa, reglas aplicables.	31
6. Garantías reales. La hipoteca: concepto, características y requisitos. La hipoteca como derecho real y como contrato. El principio de especialidad y la cláusula de garantía general. Efectos de la hipoteca. Purga de la hipoteca. Acción hipotecaria y acción de desposeimiento. La prenda, aspectos generales.	34
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	38
1. Responsabilidad civil extracontractual. Sistema de responsabilidad por daños en el Código Civil y sus elementos.....	38
2. Responsabilidad civil extracontractual. Requisitos de procedencia. Responsabilidad por el hecho propio y por el hecho ajeno.	39
3. Responsabilidad civil extracontractual. Requisitos de procedencia. Presunciones de responsabilidad.....	42

CONTRATOS

1. Garantías personales. Conceptos de garantía y caución. La fianza, la solidaridad pasiva y la cláusula penal.

En este contexto, resulta fundamental distinguir entre el concepto general de garantía y el de caución. El primero alude, en sentido amplio, a cualquier instrumento destinado a proteger un crédito, mientras que el segundo se refiere específicamente a las formas mediante las cuales se asegura el cumplimiento de una obligación, sean estas personales o reales.

Puede ocurrir que el deudor disminuya su patrimonio, ocasionando con ello un perjuicio a sus acreedores. Si bien para evitar esta situación existe la acción pauliana, no siempre resulta procedente su ejercicio, ya que requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.468 del Código Civil y, además, está sujeta a un plazo de prescripción breve, de un año contado desde la fecha del acto o contrato impugnado.

Con el fin de prevenir una eventual insolvencia del deudor y evitar los riesgos derivados de la improcedencia de la acción pauliana, los acreedores pueden recurrir a las llamadas cauciones, contempladas en el artículo 46 del Código Civil. En términos generales, se entiende por caución toda obligación que se contrae para garantizar el cumplimiento de otra, propia o ajena son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda

Estas se clasifican en cauciones reales y cauciones personales. Las garantías personales constituyen mecanismos jurídicos mediante los cuales un tercero se obliga frente al acreedor a responder por el cumplimiento de una obligación ajena, reforzando así el crédito mediante un respaldo adicional al deudor principal. Se diferencian de las garantías reales en que no recaen sobre bienes determinados, sino que comprometen el patrimonio general de una persona distinta del deudor.

1. Fianza: Artículo 2335: Define la fianza como una obligación accesoria por la cual una o más personas responden de una deuda ajena. Este artículo establece su carácter

accesorio, lo que significa que la fianza depende de la existencia y validez de la obligación principal.

1.2. Características del contrato:

- Consensualidad: No se requiere formalidad especial, salvo excepciones legales. Fianza de tutores y curadores: debe otorgarse por escritura pública (art. 415).
- Fianza mercantil: debe constar por escrito (art. 821 del Código de Comercio, aplicable por remisión).
- Unilateralidad: Solo el fiador asume obligaciones.
- Gratuidad: Aunque generalmente es gratuita, puede pactarse retribución (art. 2336, interpretación doctrinal).
- Accesoriedad: No puede ser más gravosa que la deuda principal (arts. 2343 y 2344).

1.3. Límites de la responsabilidad del fiador:

- Artículo 2343: El fiador no puede obligarse a más de lo que debe el deudor principal, pero sí por menos.
- Artículo 2344: La obligación del fiador no puede ser más gravosa en cantidad, tiempo, lugar, condición o modo; sin embargo, puede ofrecer una garantía más eficaz (por ejemplo, hipotecar un bien).

1.4. Clasificación de la fianza:

- Artículo 2336: Permite fianzas de cualquier naturaleza (convencional, legal o judicial).
- Artículos 2347 y siguientes: Distinguen entre fianza simple y solidaria, según el alcance de la obligación del fiador.
- Artículo 2347: Reconoce el beneficio de excusión para el fiador simple.

- Artículo 2349: Señala los casos en que el fiador pierde el beneficio de excusión (renuncia, solidaridad, obligación natural, fianza judicial).
- Artículo 2352: Regula el beneficio de división entre cofiadores.

1.5. Efectos jurídicos:

- Entre acreedor y fiador:
 - Arts. 2347 a 2351: Regulan el beneficio de excusión y sus requisitos.
 - Art. 2352: Establece el beneficio de división cuando existen varios fiadores.
- Entre fiador y deudor:
 - Art. 2360: Reconoce la acción de reembolso del fiador que paga.
 - Art. 2361: Regula la acción subrogatoria, que permite al fiador ejercer los derechos del acreedor contra el deudor.
 - Arts. 2356 y 2357: Permiten al fiador exigir al deudor que le releve de la fianza o le otorgue garantía antes de pagar.
- Entre cofiadores:
 - Art. 2352: Cada fiador responde solo por su parte, salvo pacto de solidaridad.
 - Art. 2354: Si un fiador paga más de su parte, puede exigir reembolso proporcional a los demás.

1.6. Extinción de la fianza:

- Por vía consecuencial:
 - Art. 2337: La extinción de la obligación principal extingue la fianza.
 - Arts. 1567 y ss.: Modos de extinguir las obligaciones (pago, novación, compensación, prescripción, nulidad).Excepción: si la nulidad proviene de incapacidad relativa del deudor, la fianza subsiste (art. 1688).
- Por vía directa:

- Art. 2371: La fianza se extingue cuando el acreedor libera expresamente al fiador.
- Art. 2370: Si por hecho o culpa del acreedor se pierden las acciones que correspondían al fiador, este queda liberado.
- Art. 2373: La confusión extingue la fianza cuando una misma persona reúne las calidades de acreedor y fiador, o de deudor y fiador.

La solidaridad pasiva está tratada en el segmento de obligaciones en detalle remitirse a lo antes dicho, lo importante de esta cédula es establecer la diferencia substancial al respecto ya que son instituciones que en una primera lectura son iguales, sin embargo, su finalidad pueden abarcar situaciones muy diferentes.

Aspecto	FIANZA	SOLIDARIDAD PASIVA	CLÁUSULA PENAL
Naturaleza jurídica	Contrato accesorio de garantía personal.	Modalidad de una obligación principal con pluralidad de deudores.	Convención accesorial a la obligación principal.
Fundamento legal	Arts. 2335 a 2407 del Código Civil.	Arts. 1511 a 1521 del Código Civil.	Arts. 1535 a 1544 del Código Civil.
Carácter	Subsidiario: el fiador paga solo si el deudor principal no cumple.	Principal: todos los deudores son obligados principales al total de la deuda.	Accesorio: se subordina a la existencia de la obligación principal.

Sujetos	Acreedor, deudor principal y fiador (tercero garante).	Acreedor y varios codeudores principales.	Acreedor y deudor (no intervienen terceros).
Fuente de la obligación	Solo convencional: nace del acuerdo entre acreedor y fiador.	Puede ser convencional o legal (ej. responsabilidad solidaria en cuasidelitos).	Convencional: se pacta expresamente en el contrato.
Efecto principal	El fiador garantiza el pago, pero no lo debe directamente.	Cada deudor debe el total de la prestación y el pago de uno extingue la obligación.	Sanciona y asegura el cumplimiento: el deudor debe una suma o prestación determinada en caso de incumplir.
Beneficio de excusión	Sí (art. 2357 CC): el fiador puede exigir que primero se persiga al deudor principal.	No: el acreedor puede dirigirse directamente contra cualquier deudor solidario.	No aplica, pues no hay varios deudores.
Beneficio de división	No procede, porque el fiador responde por el total si se hace efectiva la fianza.	No hay división: cada deudor responde por el todo.	No procede.

Derecho de reembolso o regreso	Sí: el fiador que paga puede repetir contra el deudor principal (art. 2370 CC).	Sí: el codeudor que paga tiene acción de reembolso contra los demás (art. 1520 CC).	No aplica, porque el deudor paga su propia pena.
Momento en que nace la responsabilidad	Cuando el deudor principal incumple y se hace exigible la garantía.	Desde la constitución de la obligación: todos son deudores desde el inicio.	Solo en caso de incumplimiento de la obligación principal.
Función económica	Asegurar el crédito mediante un tercero que garantiza.	Refuerzo de garantía por multiplicidad de deudores principales.	Presionar al cumplimiento y pre-fijar indemnización.
Accesoriedad	Es accesoria a la obligación principal (no puede existir sin ella).	Es modalidad de la obligación principal, no una obligación distinta.	Accesoria: depende de la obligación principal.
Garantía personal o no	Sí, es la garantía personal típica.	No en sentido técnico, aunque cumple función similar.	No es personal, sino una garantía penal o punitiva.
Extinción	Se extingue por pago, remisión, novación, o extinción de la obligación principal.	Se extingue por pago total, novación o remisión del acreedor.	Se extingue con el pago de la pena o por cumplimiento de la obligación principal.

Ejemplo práctico	A se obliga a pagar \$1.000; B se constituye fiador. Si A no paga, B responde.	A y B se obligan solidariamente a pagar \$1.000. C puede exigir todo a A o a B.	A se obliga a entregar una cosa; si no lo hace, debe pagar \$500 de pena.
------------------	--	---	---

Figura	Naturaleza	Función jurídica	Grado de garantía
Fianza	Contrato accesorio	Garantizar el cumplimiento por un tercero	Garantía personal propiamente tal
Solidaridad pasiva	Modalidad de obligación	Reforzar la posición del acreedor al permitir cobrar a cualquiera	No garantía técnica, pero sí funcional
Cláusula penal	Convención accesoria	Asegurar el cumplimiento y sancionar el incumplimiento	Garantía coercitiva o sancionatoria

2. Contratos. Concepto, elementos o cosas de los contratos, y clasificaciones.
Principios de la contratación. Efectos de los contratos. Reglas de interpretación de los contratos: enunciación, análisis y forma en que operan.

1. Teoría general de los contratos: "Manifestación de dos o más voluntades destinado a crear derechos y obligaciones queridos por las partes y reconocido por el ordenamiento jurídico " Es una ley para las partes como legislador en particular.

1.2. Clasificación: Divide en dos grupos, Legales y doctrinarias.

1.2.1. Legales:

- (1439 CC): Contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y Bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.
 - Ej: de contrato unilateral es el comodato (o préstamo de uso), en que el unico que se obliga es el comodatario
 - Ej: de contrato bilateral es la compraventa
- (1440 CC): El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes gravándose cada uno a beneficio del otro
 - Ej: del contrato gratuito Es La donación
 - Ej: de contrato oneroso contrato de compraventa

- (1441 CC.): el contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar a hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida se llama aleatorio.
 - Ej: de contrato oneroso conmutativo En la compraventa
 - Ej: de contrato oneroso aleatorio es el seguro

- (1442 CC): el contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.
 - Ej. el contrato principal es la compraventa
 - Ej, de contrato accesorio es la fianza y la hipoteca

- (1443 CC): El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a qué se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona con el solo consentimiento.
 - Ej. De contratos reales la prenda, el comodato
 - Ej, De contrato Solemne la compraventa de bienes raíces, La promesa, hipoteca
 - Ej, de contrato conceptual es la compraventa de bienes muebles

1.2.2. Doctrinarias:

- Típicos: El contrato es nominado o típico cuando está regulado por la ley, ejemplo la compraventa la permuta el arrendamiento el mandato etcétera.
- Atípicos: el contrato es innominado o atípico cuando no está reglamentado por la ley. estos contratos pueden celebrarse en virtud del principio de la autonomía de la voluntad. por ejemplo el contrato de cuota litis.
- Libre discusión y de adhesión:
 - El contrato del libre discusión cuando ambas partes estipulan libremente las condiciones del contrato;
 - El contrato de adhesión es cuando una de las partes determina las condiciones del contrato y la otra solo se limita a aceptar o rechazar estas condiciones. Por ejemplo el contrato de suministro de energía eléctrica, agua potable y gas.
- Individuales y colectivos:
 - Es aquel que para su formación requiere el consentimiento unánime de las partes que lo celebran. Estos contratos sólo crean derechos y obligaciones para los que consintieron en él son el tipo normal de contratos.
 - El contrato colectivo es aquel que afecta a todos los miembros de un grupo o a una colectividad, aunque no hayan consentido en él y los afecta por el hecho de formar parte de ese grupo o colectividad. Por ejemplo el contrato colectivo de trabajo y los acuerdos de los copropietarios, en el marco de la ley de propiedad inmobiliaria.

- Ejecución instantánea y de tracto sucesivo:
 - El contrato de ejecución instantánea es aquel en el que la obligación es nacida del contrato se cumplen un solo momento.
 - El contrato de tracto sucesivo es aquel en el que la obligación es de las partes o de una de ellas a lo menos deben cumplirse sucesivamente en el tiempo ejemplo contrato de arrendamiento

- 2. Categorías contractuales: Categorías contractuales para referirse a ciertas figuras que pueden presentarse en todo tipo de contratos, sin embargo son figuras que tienen un carácter genérico. poseen sin embargo un rasgo común: estas categorías afectan o alteran algunos de los principios generales de la contratación o inciden en ellos
 - Contrato dirigidos: También se le conoce como contrato normado o dictado por el legislador. usualmente las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, se aplican en el silencio de los contratantes. En los contratos dirigidos las normas legales asumen un carácter imperativo. no pueden ser alteradas. Ej. contrato de trabajo.
 - Contrato Forzosos: Son aquellos que el legislador obliga a celebrar o dar por celebrar. Cuando decimos forzoso, estamos hablando de fuerza. En efecto, conforme al sentido natural y obvio, forzosa es aquella precisión ineludible en que uno se encuentra de hacer algo contra su voluntad mientras que forzar implica obligar o precisar a que se ejecute una cosa. Ej, fianza o cauciones personales.
 - Contrato tipo: Es un acuerdo de voluntades en cuya virtud las partes predisponen las cláusulas de futuros contratos o las condiciones generales de la contratación.
 - Contrato Ley: En virtud de mecanismos de los contratos leyes, el estado garantiza que en el futuro no modificará ni derogará ciertas franquicias contractuales vigentes
 - Contrato subcontrato: subarrendamiento, delegación del mandato.
 - Autocontrato: cuando represente patrimonios diferentes
 - Contrato click: Amazon, mercado libre.

3. Principios de la contratación:

- Autonomía de la voluntad
- consensualismo contractual y su deterioro:
- Libertad contractual:
- Buena fe:
- Relatividad:
- Legalidad:
- Intangibilidad:

4. Efectos de los contratos:

- Efectos entre las partes: El contrato afecta exclusivamente a las partes que lo celebraron. Art. 1545 CC.
- Efectos respecto de terceros: Terceros son los que no han concurrido con su voluntad a la celebración del contrato. hay que distinguir
 - Terceros absolutos: Aquellos que nunca entrarán en relación jurídica con alguna de las partes a ellos no les puede afectar el contrato. Excepción: Estipulación a favor de otro, promesa de hecho ajeno, actos de familia.
 - Terceros Relativos: Aquellos que con posterioridad a la celebración del contrato entran en relación jurídica con alguna de las partes. A ellos les puede afectar el contrato, hay que distinguir: Sucesores a título universal o a título singular.

5. Interpretación de los contratos: debe hacerla el Juez 1560 y sgts. CC

- Regla fundamental
- Principio de interpretación restrictiva de los contratos

- principio de conservación del contrato o de alguna de sus cláusulas
- La naturaleza del contrato predomina, si no aparece voluntad contraria
- Las Cláusulas de uso común se presumen
- Elemento lógico
- Elemento sistemático
- Principio de aplicación práctica del contrato
- Principio de interpretación extensiva del contrato
- Cláusulas ambiguas
- Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. tiene muy poca aplicación al respecto
- y luego se aplican las siguientes reglas

3. Contratos reales. Mutuo civil y de operaciones de crédito de dinero (ley 18.010). El comodato, comodato precario y simple precario. Depósito (regular, irregular, necesario y secuestro), concepto y nociones generales.

Contratos reales. Mutuo civil y de operaciones de crédito de dinero (Ley N° 18.010). El comodato, comodato precario y simple precario. Depósito (regular, irregular, necesario y secuestro). Concepto y nociones generales.

Los contratos reales son aquellos que, además del consentimiento, requieren la entrega de la cosa para su perfeccionamiento. En el Derecho Civil chileno, esta característica los distingue de los contratos meramente consensuales. Entre ellos se cuentan el mutuo, el comodato y el depósito, con sus diversas modalidades.

1. Mutuo

1.2. Concepto: Según el artículo 2196 del Código Civil, el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a otra dinero u otras cosas fungibles, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. Se perfecciona con la entrega de la cosa, por lo que es un contrato real.

1.3. Naturaleza jurídica: Es unilateral y gratuito, salvo que se pacten intereses, caso en el cual se vuelve oneroso (art. 2197 CC).

1.4. Normas complementarias: En el mutuo de dinero, se aplican también las disposiciones de la Ley N° 18.010, que regula las operaciones de crédito de dinero. Esta ley fija el interés máximo convencional, prohíbe el anatocismo (capitalización de intereses) y exige transparencia contractual.

2. Comodato

2.2. Concepto: De acuerdo con el artículo 2174 del Código Civil, el comodato o préstamo de uso es un contrato por el cual una persona entrega gratuitamente a otra una cosa no fungible, para que la use y la restituya. Es real, gratuito y generalmente unilateral (art. 2175 CC).

- Comodato precario: Conforme al artículo 2193 del Código Civil, existe comodato precario cuando el comodante puede pedir la restitución de la cosa en cualquier momento.
- Simple precario: El artículo 2195 del Código Civil establece que hay precario cuando una persona detenta una cosa ajena sin título alguno, y el dueño puede pedir su restitución en cualquier tiempo. Esta figura no constituye propiamente un contrato, sino una situación de hecho.

3. Depósito

3.2. Concepto general: El artículo 2211 del Código Civil define el depósito como un contrato por el cual una persona (depositante) entrega una cosa mueble a otra (depositario), para que la guarde y la restituya cuando se le pida. Es un contrato real y generalmente gratuito (art. 2212 CC).

- Depósito regular e irregular:
 - En el depósito regular, el depositario debe guardar y restituir la misma cosa entregada (arts. 2211 y 2212 CC).
 - En el depósito irregular, que recae sobre cosas fungibles como dinero, el depositario puede usar las cosas y debe restituir otro tanto del mismo género y calidad (art. 2221 CC).

- Depósito necesario: El artículo 2220 del Código Civil dispone que hay depósito necesario cuando una persona, por incendio, ruina, saqueo, naufragio u otro accidente, se ve forzada a depositar bienes en manos de otro. En este caso, la responsabilidad del depositario es más estricta.
- Secuestro: Según los artículos 2236 y siguientes del Código Civil, el secuestro es una especie de depósito judicial o convencional de una cosa disputada en juicio, que se entrega a un tercero (secuestratario) para su custodia hasta que se resuelva la controversia.

En resumen: Los contratos reales del Derecho Civil chileno (mutuo, comodato y depósito) se perfeccionan con la entrega de la cosa, y su regulación se encuentra principalmente entre los artículos 2174 a 2247 del Código Civil, complementándose en el caso del mutuo de dinero con la Ley N° 18.010 sobre operaciones de crédito.

4. Contratos consensuales. Concepto, elementos, características y efectos de: la compraventa, el arrendamiento y el mandato.

1. "La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y a la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio"(1793 CC.)

1.2. Características:

- Bilateral
- Sinalagmático perfecto
- Oneroso
- Conmutativo pero también se puede comprar lo futuro

- Principal
- Consensual, cosa y en el precio. hay casos solemne la venta de bienes inmuebles
- Título traslativo de dominio.
- Típico
- Ejecución instantánea
- Entre vivos
- Libre discusión
- sobre bienes muebles o inmuebles
- Tiene regulación supletoria a otros contratos

1.3. Requisitos particulares de la Compraventa.

- Cosa vendida: La compraventa puede recaer sobre todo tipo de cosas, siempre que sean susceptibles de apropiación y de enajenación. Sin embargo, no todas las cosas pueden venderse, ya que el Código Civil establece limitaciones expresas. De acuerdo con el artículo 1464 del Código Civil, son cosas fuera del comercio aquellas cuya enajenación está prohibida por ley, ya sea por razones de interés público o por su naturaleza. Por tanto, estas no pueden ser objeto de una compraventa válida. Asimismo, la cosa vendida debe cumplir los requisitos del artículo 1461 del Código Civil, que dispone que la obligación de dar recae sobre cosas que existen o que pueden llegar a existir, siempre que sean determinadas o determinables y estén dentro del comercio humano.
- Venta de cosas futuras El artículo 1813 del Código Civil permite que la compraventa recaiga sobre una cosa que se espera que exista en el futuro, como una cosecha aún no recogida. Estas ventas pueden ser:
 - Condicionales, cuando su existencia futura depende de un hecho o condición.
 - Aleatorias, cuando las partes asumen el riesgo de que la cosa no llegue a existir.

Si la cosa esperada no llega a existir, el contrato no produce efecto alguno, salvo que las partes hayan convenido expresamente que la venta se hace “a riesgo y ventura” (es decir, de manera aleatoria), en cuyo caso el comprador debe igualmente pagar el precio, aun cuando la cosa no exista finalmente.

- La naturaleza del contrato (condicional o aleatorio) se determina:
 - Por lo que expresamente acuerden las partes, o
 - Por lo que resulte de la naturaleza del contrato o de la costumbre del país.
- Venta de parte de una cosa: El artículo 1814 del Código Civil dispone que si falta una parte considerable de la cosa vendida, el comprador puede resolver el contrato o pedir una rebaja proporcional del precio, según las circunstancias. Este artículo regula los casos en que el objeto no corresponde totalmente a lo convenido.
- Venta de cosa ajena: Según el artículo 1815 del Código Civil, la venta de cosa ajena es válida, aunque el vendedor no sea dueño al momento de celebrar el contrato. No obstante, no obliga al verdadero dueño, a menos que ratifique la venta. El comprador, por su parte, puede exigir al vendedor la adquisición del dominio o la resolución del contrato si no obtiene la cosa.
- Venta de cosa propia: Por el contrario, conforme al artículo 1816 del Código Civil, la venta de cosa propia carece de objeto y, por tanto, no vale, ya que nadie puede venderse a sí mismo una cosa que ya le pertenece.
- Venta de una misma cosa a dos o más personas: artículo 1817 del Código Civil regula el caso en que una misma cosa mueble o inmueble es vendida por el mismo sujeto a varios compradores. En tal situación:
 - Si alguno de los compradores ha tomado posesión de la cosa, prevalece sobre los demás.

- Si varios la han tomado en posesión, se prefiere al primero que haya entrado en ella
- Si ninguno ha tomado posesión, se prefiere al comprador cuyo título sea de fecha más antigua.

Esta norma protege la seguridad del tráfico jurídico, premiando al adquirente que primero ha tomado posesión efectiva o que cuenta con un título más antiguo.

1.4. Precio: El artículo 1793 del Código Civil dispone que: “El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.” Por tanto, el precio es un elemento esencial de la compraventa, pues esta se caracteriza por el intercambio de una cosa por dinero. Si falta este elemento, el contrato no es compraventa sino otro tipo de convención (por ejemplo, permuta o donación).

- Requisitos del precio

- Debe consistir en dinero
- El precio debe pactarse en dinero al momento de celebrarse el contrato.
- Si el precio se compone parte en dinero y parte en otra cosa, el artículo 1794 del Código Civil señala que: Se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero. Se entenderá venta si el dinero tiene mayor valor que la cosa dada en cambio. Lo relevante es la intención de las partes y el valor relativo de las prestaciones.
- Debe ser determinado o determinable. No es necesario que el precio esté fijado en una suma exacta, pero debe ser susceptible de determinarse sin nuevo acuerdo entre las partes, conforme al artículo 1808 del Código Civil (por ejemplo, por referencia a precios de mercado o a una medida objetiva).
- Debe ser serio y real El precio no puede ser ficticio ni irrisorio. Si se pacta un precio simulado o insignificante, el contrato es nulo por falta de causa o por simulación.

- Determinación del precio: El artículo 1809 del Código Civil establece que el precio puede ser fijado de dos maneras:
 - Por acuerdo directo entre las partes, ya sea en el mismo acto de la compraventa o en un pacto accesorio.
 - Por un tercero, designado por las partes. En este caso, el tercero actúa como mandatario, por lo que entre las partes y el designado se genera un contrato de mandato. Si el tercero no fija el precio o rehúsa hacerlo, el contrato no produce efecto, salvo que las partes convengan otro mecanismo de determinación.

1.5. Consentimiento La compraventa es un contrato consensual, es decir, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes sobre la cosa y el precio. No basta decir que hay consentimiento —como en todo contrato—, sino que en la compraventa basta éste para que produzca efectos jurídicos, sin requerir formalidades.

- Excepciones: compraventas solemnes.
 - Aunque la regla general es la consensualidad, existen compraventas solemnes cuando la ley exige una forma determinada para su validez. Las solemnidades pueden ser:
 - Voluntarias: impuestas libremente por las partes (por ejemplo, exigir escritura)
 - Legales: impuestas por la ley, y se dividen en: Ordinarias: por la naturaleza del bien (ej. venta de inmueble → escritura pública, art. 1801 CC). Especiales: por la calidad de las partes (ej. venta de inmueble por curador o dentro de la sociedad conyugal → autorización especial).

1.6. Capacidad: Toda persona es capaz, salvo las excepciones legales (art. 1445 CC). La capacidad es requisito esencial para celebrar válidamente el contrato.

- Incapacidades:

- Dobles: incapaces para comprar y vender. Incluyen: incapaces absolutos y relativos, cónyuges entre sí (en casos prohibidos), y padres respecto de hijos bajo patria potestad.
- Simples: incapaces solo para comprar o solo para vender. Para comprar: juez que ordena la venta, mandatario que compra para sí. Para vender: tutor o curador del pupilo, administradores públicos (art. 1797 CC).

1.7. Efectos de la compraventa:

- Obligaciones del comprador (Arts. 1793, 1827 y 1871 CC)

- Recibir la cosa comprada: Debe aceptar la entrega; si incurre en mora, asume los riesgos (art. 1827).
- Pagar el precio: Obligación esencial; se rige por las reglas generales del pago. Si no paga, se aplican las normas sobre incumplimiento.

- Obligaciones del vendedor (Arts. 1793 y ss. CC)

- Entregar la cosa vendida: "Consiste en conferir al comprador la posesión legal y material de la cosa a que se ha referido el contrato"
- Sanear la cosa vendida: "Consiste en garantizar al comprador una posesión pacífica y tranquila de la cosa que se vende y una posesión útil" Por evicción (arts. 1837 y ss.): "Consiste en garantizar al comprador una posesión pacífica y tranquila de la cosa"
- Garantiza una posesión pacífica.
 - Requisitos: privación judicial, hecho anterior a la venta.
 - Deberes: amparo judicial (art. 1843) e indemnizar (art. 1847).

- Por vicios redhibitorios (arts. 1858 y ss.): "Consiste en garantizar al comprador una posesión útil de la cosa" esto es que el comprador pueda utilizar la cosa en su beneficio.
- Garantiza una posesión útil.
 - Requisitos: vicio al momento de la entrega, grave y oculto.
 - Acciones: Redhibitoria: rescinde el contrato (6 meses muebles / 1 año inmuebles).
 - Estimatoria: rebaja el precio (1 año muebles / 18 meses inmuebles).

2. Arrendamiento:

2.2. Concepto (Art. 1915 CC): Contrato en que las partes se obligan recíprocamente:

- El arrendador, a conceder el goce de una cosa, ejecutar una obra o prestar un servicio.
- El arrendatario, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

2.3. Características:

- Bilateral
- Oneroso (si fuera gratuito, sería comodato)
- Conmutativo
- Principal
- Consensual
- De tracto sucesivo

Arrendamiento de cosas, Contrato por el cual una parte concede el goce de una cosa, y la otra se obliga a pagar un precio por dicho goce.

2.4. Diferencias:

- Con la compraventa: el arrendamiento otorga sólo un título de mera tenencia y un goce temporal.
- Con el usufructo: el goce del arrendatario proviene de un derecho personal (contrato), no real.

2.5. Elementos del contrato

- Esenciales
 - Generales:
 - Voluntad
 - Objeto
 - Causa
 - Solemnidades
- Específicos:
 - Cosa arrendada: lícita, determinada, existente o esperada, y no consumible (Art. 1916 CC).
 - Precio o renta: real, serio y determinado (Arts. 1917 y 1918 CC).
 - Entrega de la cosa arrendada.
 - Pago del precio o renta.
 - Acuerdo de voluntades: es consensual, aunque puede constar por escrito (“pacto vestido”
 - Si consta por instrumento público, constituye título ejecutivo para exigir el cumplimiento.
- Naturales
 - Condición resolutoria tácita.
 - Reparaciones necesarias y mejoras útiles.

- Obligación del arrendador de no turbar al arrendatario y sanear perturbaciones.
- Reparaciones locativas (a cargo del arrendatario).
- Accidentales
 - Modalidades en general (plazos, condiciones, etc.).

2.6. Efectos del arrendamiento:

- Obligaciones del arrendador (Art. 1924 CC y ss.)
 - Entregar la cosa arrendada
 - Forma: según la naturaleza del bien (tradición de muebles o entrega de llaves del inmueble).
 - Lugar: conforme a Arts. 1587 y 1588 CC.
 - Época: la estipulada o inmediatamente después de celebrado el contrato.
 - Si no cumple: Dolo o culpa: terminación + indemnización. Caso fortuito o fuerza mayor: solo indemnización.
 - Mantener la cosa en estado de servir al uso convenido (Art. 1927 CC)
 - Incluye reparaciones necesarias (para mantener su uso) y, si se pactan, mejoras útiles (Art. 1936 CC).
 - Garantizar el goce pacífico y útil del arrendatario
 - No debe turbar al arrendatario (Art. 1928 CC).
 - Debe sanear turbaciones provenientes de terceros, sean de hecho o de derecho (Arts. 1930 y 1931 CC).

2.7. Obligaciones del arrendatario

- Pagar el precio o renta

- Determinada según reglas de la compraventa; si no hay acuerdo, se fija el justo precio por peritos (Art. 1943 CC).
- Época: conforme al Art. 1944 CC.
- Incumplimiento: cumplimiento forzado o terminación + indemnización.
- Usar la cosa según lo convenido o su naturaleza (Art. 1938 CC).
- Cuidar la cosa como buen padre de familia (Art. 1939 CC). Responde de culpa leve. Infracción grave: terminación. Infracción leve: solo indemnización.
- Efectuar reparaciones locativas (Art. 1940 CC). Son los arreglos menores derivados del uso normal.
- Restituir la cosa arrendada (Art. 1947 CC). Es de la esencia del contrato, por ser un goce temporal. Requiere requerimiento del arrendador.

2.8. Derecho legal de retención.

- Del arrendador: puede retener frutos y bienes muebles del arrendatario como garantía del pago (Art. 1942 inc. 2 CC).
- Del arrendatario: puede retener la cosa arrendada mientras no se le paguen las indemnizaciones debidas.

2.9. Terminación del contrato

- Destrucción total de la cosa arrendada
- Falta el objeto y la causa → el contrato se extingue.
- Si es parcial, el juez decide entre terminación o rebaja (Art. 1932 inc. final CC).
- Expiración del tiempo estipulado Duración determinada: termina de pleno derecho. Duración indeterminada: requiere desahucio (Art. 1951 CC).
- Puede ser judicial (10 días para oponerse) o extrajudicial (verbal o escrita).
- Es irrevocable para quien lo emitió (Art. 1952 CC).
- Extinción del derecho del arrendador
- Por imposibilidad de proporcionar el goce.

- Si no es imputable (ej. expropiación, Art. 1958 inc. 2 CC), indemnización según buena o mala fe. Si es imputable, debe indemnizar.
- Sentencia judicial El juez puede declarar el contrato resuelto o nulo.
- Insolvencia del arrendatario
- El contrato puede continuar si los acreedores rinden caución (Art. 1968 inc. 2 CC).

3. El mandato:

3.2. Concepto: Contrato por el cual una persona (mandante) encarga a otra (mandatario) la gestión de uno o más negocios por cuenta y riesgo del mandante.

3.3. Regla general: Los actos jurídicos pueden ejecutarse por medio de mandatario, salvo prohibición legal (art. 1004 CC).

3.4.Elementos

- Contrato.
- Confianza (intuitu personae).
- Gestión de negocios.
- Actuación por cuenta y riesgo del mandante.

3.5.Características

- Unilateral o bilateral: según sea gratuito o remunerado.
- Gratuito o remunerado: se presume remunerado.
- Conmutativo, aunque puede ser aleatorio.
- Principal y consensual (art. 2124 CC); excepcionalmente solemne.
- De confianza, no se transmite y puede terminar por voluntad de las partes.

3.6. Clasificación

- General / Especial
- Definido / Indefinido.
- Civil / Comercial
- Mandato civil o judicial

Aspecto	Civil	Judicial
Formalidad	Consensual	Solemne
Mandatario	Cualquier persona capaz	Abogado habilitado
Muerte del mandante	Termina	No termina

3.7. Partes

- Mandante: confiere el encargo; debe ser plenamente capaz.
- Mandatario: acepta el encargo; puede ser incapaz relativo para el acto.

3.8. Efectos:

- Entre partes:
 - o Mandatario: cumplir encargo, actuar dentro de facultades, rendir cuenta.
 - o Mandante (art. 2158): proveer medios, reembolsar gastos, pagar remuneración, anticipos e indemnizar pérdidas. Obligación esencial: asumir efectos jurídicos y económicos del negocio.

- Respecto a terceros:
 - o A nombre propio: obliga al mandatario y al tercero (art. 2151)
 - o A nombre del mandante: obliga al mandante y al tercero (arts. 2160 y 1448).

3.9.Terminación (art. 2163)

- Cumplimiento del encargo.
- Plazo o condición.
- Revocación o renuncia.
- Muerte o intervención judicial.
- Liquidación concursal.
- Cese de funciones del mandante.

5. Contratos de compraventa y permuta. La compraventa: concepto y caracteres. Requisitos. Elementos de la esencia: la cosa, el precio y el consentimiento. La venta de cosa ajena. Efectos de la compraventa: obligaciones del vendedor y del comprador. Pactos accesorios al contrato de compraventa: pacto de retracto, pacto de retroventa y pacto comisorio. Lesión en la compraventa. El contrato de permuta: concepto, diferencias con la compraventa, reglas aplicables.

1. Concepto y caracteres de la compraventa

El artículo 1793 del Código Civil define la compraventa como el contrato en que una de las partes se obliga a transferir el dominio de una cosa a otra, quien se obliga a pagar por ella un precio en dinero.

Se trata de un contrato consensual, bilateral, oneroso, conmutativo y principal, que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes (art. 1796 CC), salvo en los casos en que la ley exige solemnidades especiales, como ocurre con los bienes raíces (art. 1801 CC), cuya transferencia requiere escritura pública e inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces

1.2.Requisitos y elementos de la esencia

- Los elementos esenciales de la compraventa son:

- La cosa vendida:
Debe ser determinada o determinable, lícita, comerciable y susceptible de enajenación (arts. 1461 y 1794 CC).
- El precio: Debe consistir en dinero, ser real, serio, y determinado o determinable (art. 1793 y 1796 CC). Si el precio no es en dinero, el contrato será permuta y no compraventa (art. 1794 CC).
- El consentimiento:
Debe ser libre de vicios del consentimiento como el error, la fuerza o el dolo (arts. 1451 y ss. CC).

1.3. Venta de cosa ajena: El artículo 1815 del Código Civil permite la venta de cosa ajena, pues el vendedor puede obligarse a transferir el dominio de un bien que aún no le pertenece. Sin embargo, no se transfiere el dominio hasta que el vendedor llegue a ser dueño, y el comprador puede ejercer acciones por incumplimiento si la entrega no se realiza. La venta será nula si existe mala fe o simulación en el acto (arts. 1816 y 1681 CC).

1.4. Efectos de la compraventa:

- Obligaciones del vendedor
 - o Entregar la cosa vendida (art. 1824 CC).
 - o Transferir el dominio mediante la tradición (art. 1793 y 684 CC).
 - o Saneamiento por evicción y por vicios ocultos (arts. 1837 y 1857 CC).
- Obligaciones del comprador
 - o Pagar el precio en el tiempo, lugar y forma convenidos (art. 1871 CC).
 - o Recibir la cosa vendida (art. 1876 CC).

1.5. Pactos accesorios a la compraventa:

- Pacto de retracto:
Permite al vendedor recuperar la cosa vendida dentro de un plazo convenido, restituyendo el precio y gastos. No está expresamente regulado, pero se deduce de la autonomía de la voluntad (art. 1545 CC).
- Pacto de retroventa:
Regulado en el artículo 1891 del Código Civil, faculta al vendedor para recomprar la cosa vendida dentro de un plazo máximo de cuatro años.

- Pacto comisorio:
Previsto en los artículos 1489 y 1490 del Código Civil, permite a las partes acordar que la falta de pago del precio dará lugar a la resolución del contrato, ya sea automáticamente o por vía judicial.

1.6. Lesión en la compraventa

La lesión enorme no constituye regla general en los contratos conmutativos, pero el artículo 1888 del Código Civil establece una excepción para la venta de bienes raíces entre particulares: el vendedor puede pedir la rescisión si el precio recibido es inferior a la mitad del justo precio de la cosa. No procede en las ventas por subasta pública ni cuando el comprador restituye lo que falta para el justo precio (arts. 1890 y 1892 CC).

2. El contrato de permuta: El artículo 1897 del Código Civil define la permuta como el contrato en que ambas partes se obligan a entregarse recíprocamente una cosa por otra, sin que medie precio en dinero.

Diferencias con la compraventa:

- En la compraventa hay un precio en dinero (art. 1793 CC).
- En la permuta, hay intercambio de cosas.

Reglas aplicables: El artículo 1898 del Código Civil dispone que las reglas de la compraventa se aplican supletoriamente a la permuta, especialmente en materia de entrega, saneamiento por evicción o vicios ocultos y resolución por incumplimiento.

En conclusión: La compraventa y la permuta son contratos traslativos de dominio, regulados en los artículos 1793 a 1898 del Código Civil. La compraventa se distingue por exigir precio en dinero, mientras que la permuta implica intercambio directo de bienes. Ambos contratos comparten principios como la buena fe, el saneamiento por evicción y vicios, y la posibilidad de resolución por incumplimiento, garantizando el equilibrio entre las partes dentro de la libertad contractual reconocida por la ley.

6. Garantías reales. La hipoteca: concepto, características y requisitos. La hipoteca como derecho real y como contrato. El principio de especialidad y la cláusula de garantía general. Efectos de la hipoteca. Purga de la hipoteca. Acción hipotecaria y acción de desposeimiento. La prenda, aspectos generales.

Concepto general de las garantías reales

Las garantías reales son mecanismos jurídicos que otorgan al acreedor un derecho real sobre un bien determinado del deudor o de un tercero, para asegurar el cumplimiento de una obligación.

Confieren al acreedor dos facultades esenciales:

- Derecho de persecución, que le permite ejecutar el bien en manos de cualquier poseedor.
- Derecho de preferencia, que le otorga prioridad para ser pagado con el producto de su realización.

Las principales garantías reales en el Derecho Civil chileno son la hipoteca y la prenda.

1. La hipoteca: concepto y regulación

El artículo 2407 del Código Civil define la hipoteca como un derecho real de garantía que grava bienes inmuebles para asegurar el cumplimiento de una obligación, permaneciendo el bien en poder del deudor. Su regulación se encuentra en los artículos 2407 a 2474 del Código Civil.

1.2. Características y requisitos de la hipoteca

Según los artículos 2407 y siguientes del Código Civil, la hipoteca presenta las siguientes características:

- Real: recae directamente sobre un inmueble.
- Accesorio: depende de la existencia de una obligación principal (art. 2408 CC).

- Inmueble: solo puede recaer sobre bienes raíces o derechos reales inmobiliarios (art. 2410 CC).
- Solemne: requiere escritura pública e inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces (arts. 2411 y 2412 CC).
- Indivisible: subsiste íntegramente sobre todo el bien, mientras no se pague totalmente la deuda (art. 2409 CC).

1.3. La hipoteca como derecho real y como contrato

- Como contrato, la hipoteca es el acuerdo entre el acreedor y el deudor o un tercero (constituyente) por el cual se afecta un inmueble al cumplimiento de una obligación (arts. 2407 y 2411 CC).
- Como derecho real, otorga al acreedor una prerrogativa directa sobre el inmueble gravado, sin necesidad de posesión, y es oponible a terceros desde su inscripción (arts. 2411 y 2412 CC).

1.4. Principio de especialidad y cláusula de garantía general

- El principio de especialidad hipotecaria exige la determinación precisa de los elementos de la hipoteca:
- La obligación garantizada,
- El inmueble afectado, y
- El monto máximo del crédito (arts. 2413 y 2414 CC).

No se admite una hipoteca genérica o indeterminada, salvo bajo la denominada cláusula de garantía general, que permite que la hipoteca garantice todas las obligaciones presentes o futuras del deudor con el acreedor, siempre que se establezca expresamente un monto máximo garantizado, conforme a la jurisprudencia y al respeto del principio de especialidad.

1.5. Efectos de la hipoteca

Los principales efectos son:

- Derecho de persecución: el acreedor puede perseguir el bien hipotecado en manos de cualquier poseedor (arts. 2428 y 2430 CC).
- Derecho de preferencia: el acreedor hipotecario se paga preferentemente con el precio del bien, frente a acreedores no garantizados o de inscripción posterior (arts. 2470 y 2471 CC).
- Acción hipotecaria: permite solicitar judicialmente la venta del inmueble para satisfacer el crédito (art. 2428 CC).

1.6. Purga de la hipoteca

La purga de la hipoteca se regula en el artículo 2474 del Código Civil. Se aplica cuando el inmueble hipotecado es adjudicado en remate judicial. El adjudicatario puede solicitar la cancelación de hipotecas anteriores, consignando el precio de la adjudicación y notificando a los acreedores hipotecarios, quienes tienen un plazo legal para hacer valer sus derechos.

1.7. Acción de desposeimiento

La acción de desposeimiento es un medio procesal accesorio de la ejecución hipotecaria, que permite al acreedor solicitar judicialmente la restitución del bien gravado, aun cuando esté en poder de un tercero. Su finalidad es hacer posible la subasta del inmueble y la realización del crédito, siendo expresión del derecho de persecución que caracteriza a la hipoteca.

2. La prenda:

La prenda es una garantía real que recae sobre bienes muebles corporales, asegurando el cumplimiento de una obligación.

- Prenda común: regulada en los artículos 2384 a 2406 del Código Civil, requiere la entrega del bien al acreedor o a un tercero (tradición), y confiere derecho de retención, preferencia y persecución.
- Prenda sin desplazamiento: regulada por la Ley N° 20.190, permite al deudor conservar la posesión del bien, mediante su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, lo que amplía su uso en el ámbito comercial y productivo.

En conclusión: Las garantías reales en el Derecho Civil chileno —la hipoteca y la prenda— constituyen herramientas esenciales para asegurar obligaciones. La hipoteca, regulada en los arts. 2407 a 2474 del Código Civil, se aplica a bienes inmuebles y combina un elemento contractual con un derecho real oponible a terceros. La prenda, regulada en los arts. 2384 a 2406 CC y complementada por la Ley N° 20.190, cumple una función similar sobre bienes muebles, consolidando el sistema de garantías que resguarda la seguridad del crédito y el cumplimiento de las obligaciones.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

1. Responsabilidad civil extracontractual. Sistema de responsabilidad por daños en el Código Civil y sus elementos.
--

El sistema de responsabilidad civil extracontractual en Chile está regulado entre los artículos 2314 y 2330 del Código Civil. Se funda en el principio de responsabilidad subjetiva, consagrado en el artículo 2329 CC, que establece que “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”.

Esto significa que solo se responde cuando hay culpa o dolo, salvo los casos de responsabilidad objetiva expresamente establecidos por la ley.

La responsabilidad civil extracontractual en el sistema del Código Civil chileno es aquella que nace cuando una persona causa un daño a otra sin que exista entre ellas un vínculo contractual previo. Se encuentra regulada principalmente en los artículos 2314 y siguientes, estableciendo como principio general que quien comete un delito o cuasidelito que causa daño a otro está obligado a indemnizarlo.

El sistema adoptado por el Código Civil chileno es, como regla general, un sistema de responsabilidad subjetiva, es decir, fundado en la culpa. Esto implica que no basta la existencia de un daño para que surja la obligación de indemnizar, sino que es necesario que dicho daño provenga de un hecho doloso o culpable del autor.

La culpa constituye, por tanto, el fundamento esencial del régimen general. Sin perjuicio de ello, el sistema contempla ciertas atenuaciones, como las presunciones legales de culpa en materias específicas y algunas hipótesis de responsabilidad objetiva establecidas en leyes especiales. No obstante, estas situaciones no alteran el carácter predominantemente subjetivo del sistema.

Para que nazca la responsabilidad civil extracontractual deben concurrir cuatro elementos copulativos.

- En primer lugar, debe existir un hecho ilícito, entendido como una acción u omisión voluntaria contraria a derecho, que puede revestir la forma de dolo cuando existe intención de causar daño o culpa cuando hay negligencia o falta de diligencia debida.
- En segundo término, debe existir un daño cierto, esto es, un perjuicio real y efectivo sufrido por la víctima, que puede ser patrimonial, como el daño emergente y el lucro cesante, o extrapatrimonial, como el daño moral.
- El tercer elemento es la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. Es indispensable que el perjuicio sea consecuencia directa e inmediata de la conducta del autor. Si el daño se debe a un caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero extraño, se rompe el nexo causal y no procede la responsabilidad.

Finalmente, debe concurrir culpa o dolo del autor. En materia extracontractual, basta la culpa leve, es decir, la falta de la diligencia que emplearía un hombre prudente en circunstancias semejantes.

2. Responsabilidad civil extracontractual. Requisitos de procedencia. Responsabilidad por el hecho propio y por el hecho ajeno.

La responsabilidad civil extracontractual en el Código Civil chileno distingue diversas hipótesis según el origen del daño:

- por el hecho propio,
- por el hecho ajeno
- y por el hecho de las cosas,

estructuradas sobre un sistema de presunciones de culpa que facilitan la posición procesal de la víctima.

1. En cuanto a la responsabilidad por el hecho propio, su fundamento se encuentra en el artículo 2329 del Código Civil. Esta norma consagra el principio general conforme al cual toda persona responde de los daños que cause con dolo o culpa. El mismo artículo menciona ejemplos ilustrativos, como el que dispara imprudentemente un

arma de fuego, el que remueve las losas de una acequia sin la debida precaución, o el que mantiene un acueducto o puente en mal estado. En estos casos opera una presunción simplemente legal de culpa, lo que significa que el demandado puede exonerarse si acredita haber actuado con la diligencia debida. No se trata de responsabilidad objetiva, sino de una facilitación probatoria en favor del perjudicado.

2. Respecto de la responsabilidad por el hecho ajeno, su fundamento principal se encuentra en el artículo 2320 del Código Civil. Esta disposición establece presunciones de culpa in vigilando, por falta de vigilancia, e in eligendo, por deficiente elección de la persona a quien se encomienda una actividad. Son responsables, entre otros, los padres por los hijos menores que habitan con ellos, los tutores o curadores por sus pupilos, los jefes de colegios o talleres por sus alumnos o aprendices, y los empleadores por los daños causados por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se ha entendido que el dueño de un vehículo puede responder por los daños causados por el conductor que actúa bajo su dirección. Estas presunciones son simplemente legales y, por tanto, admiten prueba en contrario: el presunto responsable puede liberarse demostrando que ejerció toda la vigilancia y autoridad que le era posible en las circunstancias del caso.

Existe, sin embargo, una hipótesis agravada de responsabilidad por el hecho ajeno contemplada en el artículo 2321 del Código Civil. En este caso, los padres son siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores cuando estos provengan de mala educación o hábitos viciosos que les sean imputables. Se trata de una presunción de derecho, que no admite prueba en contrario. Por ello, la doctrina la califica como una forma de responsabilidad objetiva, ya que la exoneración no es posible mediante la prueba de diligencia.

3. Finalmente, el Código regula la responsabilidad por el hecho de las cosas. En materia de animales, el artículo 2326 establece que el dueño o quien se sirve de un animal es responsable de los daños que este cause, presumiéndose su culpa, lo que admite prueba en contrario. Sin embargo, el artículo 2327 dispone que si el animal es fiero,

la responsabilidad es de derecho, esto es, no admite exoneración, configurándose una responsabilidad objetiva. En cuanto a las cosas inanimadas, el artículo 2328 regula el caso de objetos que caen o son arrojados desde un edificio; si no es posible determinar desde qué parte cayó el objeto, responden solidariamente —o a prorrata, según corresponda— los habitantes del inmueble.

En síntesis, el Código Civil establece un sistema de presunciones de culpa que refuerza el régimen general subjetivo. Estas presunciones pueden ser simplemente legales, cuando admiten prueba en contrario, o de derecho, cuando no permiten desvirtuarlas. A través de esta técnica legislativa, se equilibra la protección de la víctima con la mantención del principio general de responsabilidad fundada en la culpa.

Tipo	Fundamento	Ejemplo	Naturaleza
Por el hecho propio	Art. 2329 CC	Disparo imprudente, acequia sin precaución	Simple
Por el hecho ajeno	Art. 2320 CC	Padres, tutores, maestros, empleadores	Simple
Por el hecho ajeno (mala educación)	Art. 2321 CC	Padres por hijos menores mal educados	De derecho
Por animales	Arts. 2326–2327 CC	Daños causados por animales (fiero = de derecho)	Simple / De derecho
Por cosas inanimadas	Art. 2328 CC	Cosa que cae o se arroja desde un edificio	Simple

3. Responsabilidad civil extracontractual. Requisitos de procedencia. Presunciones de responsabilidad.

El sistema de responsabilidad objetiva o estricta constituye una excepción al régimen general del Código Civil chileno, el cual se estructura sobre la base de la culpa o el dolo. En estos casos excepcionales se responde sin necesidad de acreditar negligencia, bastando la producción del daño en las hipótesis expresamente previstas por la ley. El fundamento ya no es la culpabilidad del autor, sino el riesgo creado o el peligro inherente a determinada actividad o situación.

Dentro del propio Código Civil existen supuestos que se aproximan a la responsabilidad objetiva. El artículo 2321 establece que los padres son siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores cuando provengan de su mala educación o hábitos viciosos, configurándose una presunción de derecho que no admite prueba en contrario. El artículo 2327 dispone que el daño causado por un animal fiero genera responsabilidad de derecho, también sin posibilidad de exoneración por prueba de diligencia. El artículo 2328 regula los daños producidos por cosas que caen o son arrojadas desde un edificio, estableciendo una presunción que facilita la imputación de responsabilidad. En todos estos casos, la ley desplaza o debilita significativamente el análisis de culpa.

Además del Código Civil, diversas leyes especiales han consagrado regímenes de responsabilidad estricta vinculados a actividades particularmente riesgosas. Entre ellas se encuentran la Ley 18.490 en materia de vehículos motorizados; el Código Aeronáutico de Chile respecto de la responsabilidad del explotador aéreo; la Ley 21.020, conocida como “Ley Cholito”, en relación con animales potencialmente peligrosos; el DL 3.557 de 1980 sobre fumigación y control de plagas; así como la normativa sobre responsabilidad ambiental y energía nuclear. En todos estos regímenes el criterio decisivo es el riesgo especial que la actividad genera para terceros, lo que justifica que quien la desarrolla asuma las consecuencias dañosas.

Un aspecto relevante dentro del sistema general es el artículo 2330 del Código Civil, que consagra el principio de compensación de culpas. Esta norma dispone que la apreciación del

daño está sujeta a reducción si quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. En consecuencia, cuando la víctima contribuye causalmente al resultado dañoso mediante su propia negligencia, el juez puede disminuir el monto de la indemnización. No se extingue la responsabilidad del autor, pero sí se atenúa proporcionalmente. Un ejemplo clásico es el del peatón que cruza con luz roja y es atropellado por un conductor que circulaba a exceso de velocidad: ambos contribuyen al daño, por lo que procede una reducción indemnizatoria.

La responsabilidad estricta, sin embargo, no es absoluta ni ilimitada. Presenta límites jurídicos relevantes. En primer lugar, la acción indemnizatoria está sujeta a prescripción, por lo que el transcurso del tiempo puede extinguir el derecho a reclamar. En segundo término, algunos regímenes especiales contemplan topes máximos indemnizatorios, especialmente en materia de transporte o actividades altamente reguladas. Finalmente, en ciertos casos la ley restringe el tipo de perjuicios indemnizables, admitiendo únicamente el daño emergente y excluyendo el lucro cesante.

En síntesis, aunque el sistema chileno es predominantemente subjetivo, el ordenamiento reconoce múltiples hipótesis de responsabilidad objetiva o estricta, principalmente en actividades que generan riesgos relevantes para terceros. Estas excepciones responden a criterios de equidad y de distribución social del riesgo, pero operan dentro de límites legales precisos.